

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00020-00
SENTENCIA: Nro. 37	Reconoce amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a señora MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE , identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y su hija LUISA FERNANDA TORO MEJÍA identificada con c.c. 1.001.664.431, declarándose a su favor medida de compensación, sobre el predio denominado “San Francisco”, equivalente a 79 Ha 9714 m² , ubicado en el Municipio de Sonsón, Antioquia, Vereda “Santa Rosa”, identificado con cédula catastral N° 05-756-00-06-00-00-0006-0005-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-32403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia. Declara que el señor ANGEL MIRO QUINTERO MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.606.414, ostenta la calidad de segundo ocupante y mantiene su “statu quo” en relación al predio reclamado.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud a favor de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.880.239 de San Francisco - Antioquia, quien cuenta con 36 años de edad, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado de su compañero permanente **JAIME TORO CARDENAS** (fallecido), y de su hija **LUISA FERNANDA TORO**

MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 4.579.509 y 1.001.664.431, respectivamente.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre un predio denominado “San Francisco”, cuya área equivale a **79 Ha 9714 m²**, ubicado en la vereda “Santa Rosa”, del municipio de Sonsón - Antioquia, identificado con cédula catastral **N° 05-756-00-06-00-00-0006-0005-0-00-00-0000¹**, ficha predial **N° 21913126** y matrícula inmobiliaria N°. **028-32403²**, a nombre de la Nación.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, colindancias y coordenadas:

PREDIO “San Francisco” ID 124476, 124497				
MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Sonsón			
Vereda:	Santa Rosa			
Corregimiento	La Danta			
Naturaleza del Predio:	Público			
Oficina de Registro:	Sonsón- Antioquia			
Matricula Inmobiliaria:	028-32403			
Código Catastral:	05-756-00-06-00-00-0006-0005-0-00-00-0000			
Ficha Predial	21913126			
Área Registrada:	79 Hectáreas + 9714 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
Aux4	1.131.624,722	907.207,356	5° 47' 9.087" N	74° 54' 55.039" W
190248	1.131.617,356	907.361,671	5° 47' 8.855" N	74° 54' 50.024" W
190249	1.131.581,837	907.405,891	5° 47' 7.700" N	74° 54' 48.585" W
190251	1.131.490,891	907.437,869	5° 47' 4.742" N	74° 54' 47.541" W
Aux5	1.131.420,327	907.339,872	5° 47' 2.440" N	74° 54' 50.723" W
190252	1.131.315,43	907.388,185	5° 46' 59.028" N	74° 54' 49.148" W
190253	1.131.245,821	907.348,412	5° 46' 56.760" N	74° 54' 50.437" W
190254	1.131.184,327	907.356,596	5° 46' 54.759" N	74° 54' 50.168" W
190255	1.131.046,823	907.343,644	5° 46' 50.283" N	74° 54' 50.582" W
190256	1.130.937,215	907.382,666	5° 46' 46.717" N	74° 54' 49.309" W
190257	1.130.741,084	907.382,16	5° 46' 40.332" N	74° 54' 49.316" W
190258	1.130.631,628	907.188,183	5° 46' 36.760" N	74° 54' 55.615" W
190259	1.130.536,205	907.079,169	5° 46' 33.649" N	74° 54' 59.153" W
190226	1.130.439,853	906.974,423	5° 46' 30.508" N	74° 55' 2.553" W
190227	1.130.437,714	906.919,565	5° 46' 30.435" N	74° 55' 4.336" W
190228	1.130.482,455	906.865,891	5° 46' 31.889" N	74° 55' 6.082" W
190229	1.130.488,972	906.829,798	5° 46' 32.100" N	74° 55' 7.256" W
190230	1.130.370,175	906.642,001	5° 46' 28.224" N	74° 55' 13.353" W
190231	1.130.434,367	906.502,201	5° 46' 30.306" N	74° 55' 17.900" W
190232	1.130.492,363	906.365,49	5° 46' 32.188" N	74° 55' 22.346" W
190233	1.130.663,544	906.351,45	5° 46' 37.759" N	74° 55' 22.810" W
190234	1.130.754,942	906.385,789	5° 46' 40.736" N	74° 55' 21.699" W
190235	1.130.784,626	906.479,102	5° 46' 41.706" N	74° 55' 18.667" W
190236	1.130.792,815	906.543,073	5° 46' 41.976" N	74° 55' 16.589" W

¹ Ver folio ----- del Cuaderno Único.

² Ver folio.... del cuaderno único.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N°37/2019
RADICADO: 05-000-31-21-101-2019-00020-00

190237	1.130.750,888	906.648,603	5° 46' 40.616" N	74° 55' 13.157" W
190238	1.130.749,607	906.783,311	5° 46' 40.581" N	74° 55' 8.779" W
190239	1.130.761,194	906.820,245	5° 46' 40.960" N	74° 55' 7.579" W
190239A	1.130.846	906.790,482	5° 46' 43.719" N	74° 55' 8.551" W
190240	1.130.928,418	906.802,371	5° 46' 46.402" N	74° 55' 8.168" W
190241	1.131.023,076	906.737,088	5° 46' 49.480" N	74° 55' 10.294" W
190242	1.131.084,449	906.721,212	5° 46' 51.477" N	74° 55' 10.813" W
190242A	1.131.173,57	906.689,402	5° 46' 54.377" N	74° 55' 11.851" W
190243	1.131.273,555	906.692,682	5° 46' 57.631" N	74° 55' 11.750" W
AUX1	1.131.462,08	906.644,346	5° 47' 3.766" N	74° 55' 13.330" W
190244	1.131.538,601	906.643,695	5° 47' 6.256" N	74° 55' 13.354" W
190245	1.131.640,001	906.779,817	5° 47' 9.564" N	74° 55' 8.935" W
1900246	1.131.557,997	906.945,83	5° 47' 6.902" N	74° 55' 3.536" W
AUX2	1.131.503,716	907.043,479	5° 47' 5.140" N	74° 55' 0.360" W
190247	1.131.501,402	907.097,273	5° 47' 5.067" N	74° 54' 58.611" W
AUX3	1.131.574,346	907.178,068	5° 47' 6.567" N	74° 54' 55.988" W
CASA2	1.130.880,292	906.917,569	5° 46' 44.841" N	74° 55' 4.422" W
CASA2	1.130.865,192	906.921,047	5° 46' 44.350" N	74° 55' 4.308" W
CASA1	1.130.547,763	906.844,259	5° 46' 34.014" N	74° 55' 6.788" W
CASA1	1.130.560,646	906.835,611	5° 46' 34.433" N	74° 55' 7.070" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 190244 en línea quebrada que pasa por los puntos 190245, 190246, Aux2, 190247, Aux3, Aux4, 190248, en dirección oriente hasta llegar al punto 190249 con predio de Luis Ángel Jaramillo con Rastrojo y Cañada de por medio en 907.35 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 190249 en línea quebrada que pasa por los puntos 190251, Aux5, 190252, 190253, 190254, en dirección sur hasta llegar al punto 190255 con predio de Lino de Jesús Gómez con rastrojo de por medio en 612.97 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 190255 en línea quebrada que pasa por los puntos 190256, 190257, 190258, 190259, 190226,190227,190228,190229,190230,190231, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 190232 con predio de Rigo Naranjo con rastrojo de por medio en 1508 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 190232 en línea quebrada que pasa por los puntos 190233, 190234, 190235, 190236, 190237,190238,190239,190239A,190240, 190241,190242,190242A, 190243, Aux1, en dirección norte hasta llegar al punto 190244 con predio de Jaime Toro con Cañada, Quebrada y Rastrojo de por medio en 1536.12 metros.			

Indica la apoderada de la solicitante que el fundo relacionado en este proceso, carecía de antecedentes registral, por lo tanto, se trata de un predio baldío cuya naturaleza es pública a nombre de la Nación.

Señala también que la reclamante adquirió los derechos sobre el predio reclamado, según compraventa realizada por su compañero permanente **JAIME TORO CARDENAS** (fallecido), celebrada con el señor **ANGEL MARIA IDARRAGA**, hace aproximadamente 30 años, sin que exista documento de tal negocio. Desde el momento de su adquisición, empezaron a ocupar el predio objeto de la solicitud, el cual contaba con una casa de habitación, que fue habitada por la solicitante junto a su hija y compañero sentimental, desarrollando además actividades de agricultura como cultivo de yuca, maíz y frijol, adicionalmente se realizaban labores de ganadería y porcicultura; igualmente afirmó la solicitante que ella ayudaba en estas actividades a su compañero el señor Jaime Toro Cárdenas (q.e.p.d.) y de ahí derivaban su sustento, por lo anterior se predica en su favor la calidad de ocupante.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis se deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y que como consecuencia de esa protección, se declare a **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.880.239 de San Francisco - Antioquia, víctima de desplazamiento forzado sobre el predio denominado "**San Francisco – ID 124476**", así como la formalización del mismo, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituye el predio, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.880.239, sobre el predio denominado "**San Francisco**", cuya área equivale a: **74 Ha 9714 m²**, ubicado en la vereda "Santa Rosa", corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **05-756-00-06-00-00-006-0005-0-00-00-0000**³, ficha predial N° **21913126** y matrícula inmobiliaria N°. **028-32403**⁴, a nombre de la Nación. En consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** - adjudicar el predio restituido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 129 del cinco (05) de junio de 2019⁵, se ordenó la corrección de la solicitud de tierras, por no reunir la totalidad de los requisitos mínimos de orden formal, regulados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Subsanada la demanda, mediante interlocutorio 143 del diez (10) de junio de 2019⁶, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio de Sonsón - Antioquia.

³ Ver folio 77-78 del Cuaderno Único.

⁴ Ver folio 46 del cuaderno único.

⁵ Ver folio 32 frente y vuelto del cuaderno único.

⁶ Ver folios 19 a 42 frente y vuelto del cuaderno único.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 18 de junio y el 16 de julio de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁷. El 06 de agosto de 2019, la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Espectador" el 21 de julio de 2019 y en la Cadena Radial "Capiro Stereo", realizada el día 21 de julio de 2019; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto de sustanciación 353 del trece (13) de agosto de 2019⁸, se allegaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio y se concedió el término de cinco días, a las partes para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con interlocutorio 252 del veintitrés (23) de agosto de 2019⁹, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días.

Con interlocutorio 255 del pasado 26 de agosto, se adicionó el auto que abrió periodo probatorio¹⁰.

Mediante auto 473 del 26 de septiembre de 2019, se desistió de una prueba testimonial¹¹.

Con auto del 30 de septiembre de este año, se efectuó requerimiento a una de las entidades inmersas en el proceso¹²

A través de auto de sustanciación 512 del quince (15) de octubre de 2019¹³, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado a las partes para que si a bien lo tuviesen, aportaran alegaciones finales.

Tanto la señora Apoderada adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, como la Agente del Ministerio Público, se abstuvieron de presentar alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se

⁷ Ver folios 63 frente y vuelto del cuaderno único.

⁸ Ver folio 130 del cuaderno único.

⁹ Ver folios 134 – 135 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folios 138 y ss.

¹¹ Folios 152.

¹² Folios 154 y ss.

¹³ Ver folio 167 del cuaderno único.

presentó oposición a la solicitud y el predio reclamado, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en establecer si la reclamante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.880.239, **tiene derecho a la restitución jurídica y material**, sobre el predio denominado “**San Francisco**”, cuya área equivale a: **79 Ha 9714 m²**, ubicado en la vereda “Santa Rosa” del municipio de Sonsón - Antioquia, identificado con la cédula catastral **N° 05-756-00-06-00-00-006-0005-0-00-00-0000**, ficha predial **N° 21919126** y matrícula inmobiliaria **N° 028-32403**, a nombre de la Nación y si además, cumple con los requisitos exigidos para adquirirlo por el modo **ocupación**, en tratándose de predios baldíos, de conformidad con los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994 y demás afines.

En igual sentido, es necesario determinar si la reclamante arriba mencionada, fue víctima de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si los mismos fueron víctimas del fenómeno denominado abandono forzado en los términos de los artículos 74 y 77 de la Ley de víctimas.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Sonsón (Oriente – Antioquia), concretamente la vereda “Santa Rosa” - *donde se encuentra el predio reclamado* -. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica de la solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar – Subsidio Integral de la Reforma Agraria, **5.** La compensación como medio de reparación transformadora. **6.** Del segundo ocupante – *statu quo del predio* - *acción sin daño*.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado doctrina y jurisprudencia, han disertado sobre el trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo el país adopta instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, vida familiar, arraigo con la tierra, libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 ha precisado:

"()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()".¹⁴

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha aludido a la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

¹⁴ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹⁵

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Sonsón (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda “Santa Rosa”: un hecho notorio.

El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “Santa Rosa”, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho

¹⁵ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁶

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra"¹⁷

Se colige que como hecho públicamente notorio, puede incluirse el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; violaciones que son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión "Paramo" del Oriente - Antioqueño:

- Documento de Análisis de Contexto municipio de Sonsón: *el cual es un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron, el proceso despojo o abandono del predio o predios solicitados en la restitución. Así pues, éste análisis de contexto implica necesariamente el estudio de aquellas relaciones, políticas y sociales entre sujetos, y entre ellos y la tierra, y de qué manera incidieron en dicho rompimiento, al igual que la historia del conflicto armado y su*

¹⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁷ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*incidencia en el paisaje agrario o (urbano), la distribución del poder local, la historia organizativa y demás procesos comunitarios que se tejieron junto a las dinámicas regionales, nacionales y transnacionales, lo que finalmente configuró la historia local y más exactamente, la historia del despojo o abandono.*¹⁸

- Informe línea del tiempo y cartografía municipio de Sonsón – vereda “Santa Rosa”. *fueron afectados por el conflicto armado y se vieron en la obligación de desplazarse de sus tierras y dejarlas abandonadas por los hechos violentos registrados en esta zona particularmente en los municipios del Oriente Antioqueño, es de anotar que Sonsón, se vio fuertemente afectado por los enfrentamientos entre los grupos del ELN y las FÁRG y las AUC. La situación de violencia generalizada que se vivió y ocasionó las irreparables pérdidas de familiares, amigos, vecinos y líderes de la comunidad, provocó el desplazamiento y abandono de las fincas y con ello, vino la ruptura de las redes sociales, la desconfianza, el terror y los miedos.*¹⁹.

Igualmente, según reseña la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de Sonsón, el cual se encuentra ubicado en el oriente del departamento de Antioquia, en la subregión denominada como oriente lejano o de páramos. En todo su conjunto, es decir, en sus 8 corregimientos y en su cabecera municipal hubo víctimas del conflicto por parte de diversos actores armados, como las FARC (Frentes 9 y 47) y las ACMM. A pesar del férreo control que los paramilitares imponían en estos corregimientos, el número total de víctimas fatales del conflicto no es demasiado representativo comparado con la cifra total: 106 víctimas fatales correspondientes a los corregimientos del Magdalena Medio, frente a 863 del total municipal, en el periodo comprendido entre 1989 y el 2015. Esto se explica por la consolidación de un actor dominante en el territorio. Incluso los hechos de presunto despojo se dan en el marco de sus áreas de influencia bajo sistemas de presión para conseguir la cesión o venta y no como resultado de un asesinato. Esto demuestra el alto control territorial y social que ejercían los paramilitares.

En el Oriente Antioqueño los medios sabotearon el fin. “Fue una colonización guerrillera a punta de bala”, recuerda un periodista de la esta región, quien fue testigo de la irrupción de las FARC, cuando empezó a ampliar su presencia en la región con el Frente 9 en San Luís, Cocorná, Concepción y Alejandría, y luego con el 47, en Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco. Contrario a otras regiones del departamento y del país, aquí no lograron conectarse políticamente con sus pobladores²⁰.

Según la Fiscalía, el Frente 47 estaba dividido en cinco compañías las cuales eran distribuidas en área general de los municipios de Marulanda, Manizales, Pensilvania, Pacora, Salamina, Samaná, Manzanares, Zupia, Aguadas, Dorada, Aránzazu, Victoria, Marquetalia departamento de Caldas, igualmente los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño departamento de Antioquia y los

¹⁸ Ibidem Ver folios 20 Cd., del cuaderno único, Carpeta de Pruebas.

¹⁹ Ibidem Ver folios 20 Cd., del cuaderno único, Carpeta de Pruebas.

²⁰ <https://verdadabierta.com/las-farc-cosecharon-odios-en-el-oriente-antioqueno/>

municipios de Guática y Quinchía en el departamento de Risaralda Estas cinco compañías estaban bajo la responsabilidad de sus principales comandantes quienes en su orden jerárquico se encontraban de la siguiente manera Elda Neyis Mosquera García alias “Karina” comandante de una de estas compañías con setenta guerrilleros a cargo pero además era la comandante en jefe de este Frente guerrillero el cual estaba conformado por 400 guerrilleros en armas, como segundo comandante el guerrillero alias “Kadafi” el cual era responsable a su vez de las finanzas, como tercer comandante el guerrillero Hernán García alias “Noviera” y cuarto el guerrillero alias “Escobar” o “Moncholo”.²¹

Estos hechos de desplazamiento masivo ocurridos a comienzos del año 2003 en el corregimiento de La Danta, sumados a desplazamientos en corregimientos de la “Zona Fría” del municipio como los corregimientos Río Verde de los Henaos y Río Verde de los Montes, y recogidos en solicitudes del Sistema de Alerta Temprana, explicarían el pico de desplazamiento que las estadísticas muestran para el año 2003.

Alias “Karina”, líder del frente 47 de las FARC, presionó en varias ocasiones veredas vecinas a Argelia y San Francisco para realizar robos de ganado, asesinatos y desplazamientos, según un solicitante: *En el 2001, hubo una incursión de alias Karina. (...) Éste es el mapa del Bajo Sonsón, Magdalena Medio, Sonsón Medio y acá tenemos al municipio de Argelia y San Francisco. Alias Karina tenía todo un corredor desde el departamento de Caldas, Argelia, hasta Sonsón ¿cierto? Entonces, resulta que es un sábado, el segundo sábado de junio del 2001, estaban en La Mesa en una rumba, en la vereda de La Mesa, de aquí de Sonsón y hubo una incursión donde asesinaron 4 personas, esas cuatro personas las asesinaron y en la madrugada, se fueron llevando más o menos como 330 cabezas de ganada de Don Daniel Del Mulato, 50 de ganado...²².*

El 26 de febrero de 2003 El Mundo y El Tiempo titulaban: Crece el éxodo en la Danta e informaban que:

“(...) De los labriegos que llegaron al casco urbano de La Danta, 166 son hombres y 131 mujeres. Los campesinos llegaron procedentes de seis Veredas de Sansón, luego que un guerrillero les diera un plazo para que abandonaran sus parcelas. A 297 se elevó ayer el número de campesinos que se encuentran refugiados en el casco urbano del corregimiento. (...) Ya hemos logrado superar la emergencia ocasionada por este desplazamiento. Aquí, a La Danta, llegaron 297 personas (62 familias) que las hemos clasificado de la siguiente manera: 166 hombres y 131 mujeres. De todos los campesinos que arribaron, 107 padecen algún tipo de enfermedad, como por ejemplo hipertensión. Hay 66 madres gestantes y tres lactantes, así como 20 labriegos que tienen cada uno 60 años de edad. Tenemos también 40 niños con edades entre 0 y 5 años y 66 con edades entre 6 y 14 años”, anotó el señor Ciro...()

El funcionario manifestó que los primeros desarraigados llegaron a La Danta el pasado sábado en la noche, luego de que integrantes de un grupo guerrillero retuvieran a dos

²¹ Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional de Colombia (2016). Reconstrucción histórica y documental de la organización guerrillera Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP. Tomo 38 Génesis Frentes Bloque “Efraín Guzmán”.

²² Unidad de Restitución de Tierras. Jornada comunitaria con solicitantes. Medellín, abril 18 de 2018.

*personas y mandaran a decir con una de ellas que tenían determinado plazo para desocupar las veredas. El domingo los guerrilleros interceptaron en La Hermosa al campesino Luis Hernando Vargas, y lo mataron, y luego dieron muerte también en otra vereda, a Omar y a Misael Barragán.*²³.

Los enfrentamientos entre Fuerza Pública, paramilitares y guerrilla causaron desplazamientos también en los corregimientos del Magdalena Medio de Sonsón:

*Cierto día en la mañana vino un muchacho a darnos una razón de parte de la guerrilla de las FARC del frente comandado por alias KARINA, nos dijo que teníamos que desocupar porque la guerrilla iba a tener un enfrentamiento con los paramilitares y nosotros estábamos en el medio, todas las familias de la vereda desocuparon sus fincas. En el tiempo que habíamos estado en la finca yo no tuve problemas, la vereda de nosotros queda cerca a al corregimiento LA DANTA donde mandaban los paramilitares; la guerrilla mandaba en el pueblo de Argelia y desde allá bajaban a la vereda LA PAZ a hacer reuniones; sin embargo, a mí no me tocó ir a reuniones porque la finca quedaba retirada del caserío de LA PAZ. La guerrilla y los paramilitares se estaban peleando territorios porque el uno y el otro querían mandar, como ambos grupos se querían tomar la vereda la guerrilla dio la orden de desocupar porque necesitaban el terreno libre para poder pelear contra los paramilitares. Por esta razón fue que tuvimos que salir de la vereda en el año 2002.*²⁴

La construcción de infraestructura por parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM-, en cabeza de alias “Macgyver” fue leída como una forma en la que los paramilitares suplían las responsabilidades que el Estado no había asumido en esos corregimientos. Durante la época de control de alias “Macgyver” en cabeza del Frente José Luis Zuluaga, las ACMM tuvieron ingresos por cerca de 20 mil millones de pesos como resultado de peajes ilegales, cobros de vacunas o “aportes” por parte de ganaderos, agricultores, comerciantes, transporte de gasolina y cultivos ilícitos. Gran parte del dinero recaudado fue invertido en obras de interés general en el corregimiento de La Danta como el centro de salud, la plaza de toros, viviendas, urbanizaciones, plantas eléctricas para veredas enteras e incluso vías de comunicación con municipios vecinos, pago del sueldo de profesores para las escuelas de los corregimientos. Así mismo, era famoso por las grandes inversiones que hacía para las celebraciones del día del campesino, de la madre, del niño o las fiestas locales, denominadas del mármol.²⁵

El resultado de estas acciones era la legitimidad de los pobladores por su generosidad. Sin embargo, su otra cara era la expulsión y despojo de quienes no se considerarían afines o aquellos que tuvieran tierras que fueran de su interés, como se ha podido observar. Muchas personas aún parecen recordar con añoranza el tiempo en que los paramilitares gobernaban, recuerdan que cuando “El Señor” estaba no faltaba para un mercado, un tratamiento médico o un entierro. Según algunos testimonios alias Macgyver y los suyos también

²³ El Mundo (2003, 26 de febrero) Crece el éxodo en la Danta. Fuente: Cinep.

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud con ID 124476, Medellín de 11 noviembre de 2013.

²⁵ Gallego, Castro (2013). Con el miedo esculpido en la piel. Crónicas de la violencia en el corregimiento de La Danta.

ordenaban lo que se debía investigar, castigar o pasar por alto; impartiendo órdenes sobre ciertas autoridades de policía o civiles que existían en el corregimiento.²⁶

El escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en la zona de Sonsón, pues constituían el centro del conflicto, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión del Oriente, y a ello desde luego, no fue ajena la reclamante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** y su grupo familiar, quien en declaración del 29 de noviembre de 2018, ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, al preguntársele por la situación de orden público en la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado, manifestó:

“()... yo me desplacé en el año 2002, esa vereda se llenó de Paramilitares y de Guerrilla, en esa vereda hubo un enfrentamiento... esos grupos armados nos hicieron salir con lo que teníamos encima, que teníamos que desocupar... nosotros salimos con una cabezas de ganado, que fuimos vendiendo para poder subsistir, nos fuimos para el municipio de Rionegro... en el año 2005 quisimos regresar al predio, pero no nos fue posible, ya que recibimos amenazas por parte del señor “Zuluaga Arcila” alias “McGiver” quien al parecer quería adueñarse del predio... desde entonces no he regresado al predio...() ²⁷ [cursiva y negrilla del despacho].

Lo antes manifestado por el reclamante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono forzado de su tierra, goza de toda credibilidad para esta Judicatura, dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dicho, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándola de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus asertos sobre la violencia en Sonsón, concretamente en el corregimiento La Danta y la vereda Santa Rosa, no fueron desvirtuados ni controvertidos con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia generalizada de la región, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en el región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

²⁶ Gallego, Castro (2013). Con el miedo esculpido en la piel. Crónicas de la violencia en el corregimiento de La Danta.

²⁷ Ver folio 9-10 del cuaderno principal.

5.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio reclamado por la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. 2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Sonsón - Antioquia, tan generalizada que la vereda Santa Rosa del corregimiento La Danta, lugar donde se encuentra el ubicado el predio reclamado, no era ajena a los hechos de intimidación acaecidos en la época del abandono del predio, concretamente para el año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Constancia Nro. CW 00336 del 29 de mayo 2019 de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con inclusión de la solicitante en dicho registro.²⁸
- Copia del registro impreso de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO” de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código Nro. 23027138.²⁹

Los anteriores medios de convicción ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la señora **MARTA LUZ MEJIA QUINTERO**, se desplazó junto a su núcleo familiar como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda Santa Rosa, en donde residía en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados participantes en el conflicto armado interno.

²⁸ Ver folio 36 -38 del cuaderno único.

²⁹ Ver cd, pruebas.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, a través de la prueba documental, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio del solicitante, quien como ya se ha dicho, goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera espontánea y creíble y se aviene con la demás prueba adosada.

En su relato durante diligencia de inspección judicial, el 20 de septiembre de 2019, la señora **Marta Luz Mejía Manrique**, al ser cuestionada acerca de cómo adquirió el predio y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó:

*“()...yo me fui a vivir con el señor **JAIME TORO**, para ese entonces él ya vivía en ese predio, él me decía que él vivía en ese lugar desde hace como 30 años, en el predio habían dos casas, una en la que vivíamos y la otra que estaba desocupada, ...**él, Jaime Toro le compró el predio al señor Ángel Idarraga**... en el predio teníamos ganado, chivos, gallinas, sembrado de yuca, plátano maíz, caña y árboles frutales...vivimos allá hasta que más o menos al año, la zona se empezó a llenar de paramilitares y guerrilla, empezó la violencia, muertes y amenazas... en la actualidad yo estoy radicada en un corregimiento de Puerto Triunfo...no estoy interesada en regresar al predio, mejor es que le den la plata a uno, a mí me da miedo regresar al predio y que luego se arme un problema y nos vuelvan a sacar... ()”³⁰. [cursiva y negrilla del despacho].*

Coincide con el dicho de la reclamante, el del señor **JOSE ISIDORO MARIN RAMIREZ**, quien relató lo siguiente:

() ...a ella la conozco por el esposo, al esposo Jaime Toro sí lo conocí... es que yo llevo viviendo en esta tierra 53 años, éramos vecinos... él vivía de la finca, tenía cerdos, ganado, bestias, y agricultura...él era el dueño de esa finca, él se lo compró a un señor de apellido Idarraga...por la guerra, y amanezas constantes por parte de los grupos armados, todo esto por acá quedo solo en los años 2001-2002³¹... ()

Así las cosas, se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Sonsón - Antioquia, concretamente en la vereda “Santa Rosa” del corregimiento La Danta, en donde residía, pues es dable inferir razonablemente que esa situación de violencia a la que tanto se ha aludido y que está debidamente demostrada, generaba en la reclamante y su familia temor, inestabilidad y desasosiego, de ahí que también es razonable predicar que ese estado de cosas y vivencias, alteraron su salud, su proyecto de vida, sus dinámicas familiares y sociales.

5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante con el predio descrito.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión del Oriente

³⁰ Ver folio 149 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios.

³¹ Ver folio 149 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios.

lejano, por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda "Santa Rosa" de Sonsón - Antioquia, pasemos a analizar la relación jurídica de la señora **MARTA LUZ MEJÍA MANRIQUE** con el inmueble que reclama, indicando que se trata de un predio denominado "**San Francisco**", cuya área equivale a **79 Ha 9714 m²**, ubicado en la vereda "Santa Rosa" de Sonsón - Antioquia, identificado con la cédula catastral **05-756-00-06-00-00-006-0005-0-00-00-0000**, Ficha Predial N° **21913126** y Matricula Inmobiliaria N° **028-32403**, a nombre de la Nación, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 124476**³², que contiene el levantamiento topográfico actualizado, realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**.

Se cuenta con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **028-32403**, en el cual en su respectiva **anotación N° 1**, se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que el predio reclamado, tenga antecedente registral que indique tradiciones en los términos que lo plantea el artículo 48 de la ley 160 de 1994, o haya sido adjudicado a persona natural o jurídica alguna, de ahí que cumple las características de ser un bien baldío perteneciente a la Nación que por ende, preliminarmente es susceptible de ser adjudicado, dada su naturaleza pública.

Sobre la forma en que la reclamante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, y su núcleo familiar se vinculan con el predio, se tiene que ello se dio en virtud de la compraventa realizada por su compañero permanente, **JAIME TORO CARDENAS** (fallecido), celebrada con el señor **ANGEL MARIA IDARRAGA**, hace aproximadamente 30 años, y cuando la solicitante se vinculó sentimentalmente con el señor **JAIME TORO** desde ese momento empezó a ocupar el predio objeto de la solicitud, el cual contaba con una casa de habitación, que fue habitada por la reclamante junto a su compañero y su pequeña hija, además desarrollaban actividades de agricultura, tales como: cultivo de yuca, maíz y frijol y adicionalmente, realizaban labores de ganadería y porcicultura; igualmente afirmó la solicitante que ella ayudaba en estas actividades a su compañero el señor Jaime Toro Cárdenas (q.e.p.d.) y de ahí derivaban su sustento; ocupación que se interrumpió en el año 2002, a consecuencia de los hechos de violencia, ampliamente reseñados a lo largo de esta providencia, de suerte que hasta ahora no hay ningún medio de convicción que desvirtúe la forma en que la reclamante se vinculó con el predio y la destinación dada al mismo.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que, con los medios de convicción allegados al expediente, se logra acreditar que, en efecto, la reclamante es ocupante del predio reclamado, ubicado en la vereda Santa

³² Ver cd carpeta anexos ITP.

Rosa, del municipio de Sonsón - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-32403**, de la ORIP de Sonsón Antioquia.

5.2.4. De los bienes adjudicables – Baldíos de la Nación.

En relación al predio denominado “**San Francisco**”, identificado con la cédula catastral N°. **05-756-00-06-00-00-0006-0005-0-00-00-0000**, ficha predial N° **21913126** y matrícula inmobiliaria N°. **028-32403**, reclamado por **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, predio que continúa siendo un bien baldío perteneciente a la **Nación**, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, se hace imperioso dilucidar si la reclamante, reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que dicho predio le sea adjudicado por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Sobre lo particular, los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*”

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales. ³³”

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*” ³⁴”

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón

³³ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93³⁵, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER), su adquisición se perfila a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble requiriéndose, además, que quien lo detenta demuestre que tiene bajo explotación económica un porcentaje específico de la superficie cuya adjudicación se pretende.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

³⁵ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por su parte, el decreto 2664 de 1994, en su Art. 9, estipula las restricciones para la adjudicación de los bienes baldíos, excluyendo:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2°)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1°)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Sin embargo, algunos de dichos requisitos fueron objeto de regulación posteriormente, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un párrafo al artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*

Pero como se viene de indicar, con la expedición del **Decreto-Ley 902 de 2017**, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (*explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994*) fueron derogados. Así, el artículo 4º del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y dirigidos a quienes denomina *“sujetos de acceso a tierra y formalización”* y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria³⁶.

Consecuentemente indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización, se acogerán los siguientes presupuestos: **1)** *no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2)* *no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3)* *no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4)* *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5)* *no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza. Y agrega el artículo 25 inciso 4º del mismo decreto que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.*

En este orden, lo que deviene claro es que recientemente se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de transición hacia la paz y reconociendo el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Ello emerge diáfano si se tiene en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo

³⁶ Política de flexibilización surgida con la firma del *“acuerdo final para la determinación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC y en especial del punto 1 denominado *“hacia un nuevo campo colombiano: Reforma rural integral”* septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

normativo posibilita que ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se ha elevado solicitud de adjudicación (*art 27, incisos 1º y 3º*). Ahora bien, al percibir el Juzgado que, en el caso puesto a consideración, la normatividad más benéfica para los intereses de la solicitante es el decreto-ley 902 de 2007, sobre tal base se definirá la pretensión de formalización en el presente asunto.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, hoy **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la (**ANT**), y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

*“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación: **Zona Relativamente Homogénea No. 5** — Puerto Berrío, Bolívar y Cimitarra, en el departamento de Santander, Yondó, **Sonsón**, Maceo, Nare y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia; Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; Yacopí, parte baja del departamento de Cundinamarca. **Unidad agrícola familiar**: comprendida en el rango de 53 a 72 hectáreas.³⁷*

En este punto ha de aclararse que como la cabida del predio reclamado por **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, posee un área georreferenciada de **79 Hectáreas + 9714 mts²**, superando así la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de Sonsón – Antioquia, es decir, el área del predio denominado “**San Francisco**”, excede el área para ser beneficiaria de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación; adjudicación determinada por las áreas de **Unidad Agrícola Familiar – UAF-**, según la potencialidad de explotación económica mixta, lo cual se desprende del relato de la reclamante y los demás declarantes, tenemos que la destinación dada al predio era la agricultura (*cultivos de yuca, maíz y frijol*), la ganadería y la porcicultura, para ese tipo de explotación se le asigna a la zona del oriente lejano un área de adjudicación comprendida entre las 53 a 72 hectáreas, excediendo entonces el predio “**San Francisco**” el área estipulada como UAF, pero de todos modos, se avanzará en el análisis de los demás requisitos para adjudicación en cabeza de la solicitante, pues dentro del proceso que hoy nos ocupa, de acuerdo a otras pruebas obrantes, existe una situación que más adelante se analizará y que hace inviable el retorno al predio solicitado, lo cual no obsta para que el Despacho determine si es procedente ordenar como compensación a favor de la señora **MARTA LUZ MEJÍA MANRIQUE**, la entrega de un predio que no exceda la UAF, según su zona de ubicación, en tanto que fue explotadora de

³⁷ Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

un predio baldío y con excepción del área de la *UAF*, configuró requisitos para acceder a la formalización de la tierra ocupada.

Pues bien, se tiene la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del once (11) de octubre de 2019³⁸, donde se informa que la reclamante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, no aparece con presentación de declaración de renta u obligación, igualmente no cuenta con registro en el RUT. De lo anterior se puede colegir que la reclamante no posee un patrimonio superior al indicado en la ley, concretamente según lo indicado en el artículo 4º del decreto-ley 902 de 2017, lo cual se extrae también de las declaraciones aportadas en el plenario, al advertir que se trata de un campesina de extracción humilde, sin escolaridad cuyo modo de vida productiva ha sido eminentemente rural; en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba la señora **MEJIA MANRIQUE**, y que le impidieran ser merecedora de la adjudicación de un predio baldío.

Es decir, no se estableció que la solicitante, fuese poseedora de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes ni sea titular de otras propiedades rurales o bienes inmuebles³⁹, o hubiesen sido beneficiaria de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en el campo⁴⁰. Tampoco hay información dando cuenta que la solicitante registre requerimientos judiciales, hubiese tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial de la subregión del Magdalena Medio, ni se le hubiese declarado ocupante indebida de tierras baldías.

En lo que atañe a posibles afectaciones del predio inmerso en este trámite, si bien no se definirá nada relacionado con su formalización y transferencia, no sobra anotar que en escrito allegado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE (CORNARE)**, en oficio sobre determinantes ambientales fechado el 21 de noviembre de 2018⁴¹, con respecto a amenazas y riesgos por rondas hídricas, informa que el predio objeto de **restitución**, no presenta restricciones ambientales para su uso, sin embargo, se debe considerar la protección del área en ronda hídrica (30m) de la fuente encontrada y conservarla permitiendo la sucesión de los bosques especialmente en las zonas de altas pendientes (> 75%). Así mismo, y teniendo en cuenta que todo el predio se encuentra dentro del corredor del Jaguar, se sugiere su inclusión en los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), que actualmente se ejecutan en el área de jurisdicción de la Corporación, como el esquema de BanCO2 y en el que, entre sus líneas, como BanCO2Bio protege el hábitat de los felinos que transitan por este corredor biológico y se ejecuta con el apoyo del Ministerio de Ambiente y

³⁸ Ver 163 del cuaderno único.

³⁹ Ver folios 145-146 cuaderno único tomo I

⁴⁰ Folios 139 vto cuaderno único tomo I

⁴¹ Ver. CD pruebas adosado a folios 25.

Desarrollo Sostenible, Conservación Internacional y el Instituto Alexander Von Humboldt", especificando que son 5 hectáreas más 1700 metros cuadrados en Ronda Hídrica dentro del predio reclamado.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM**, en escrito allegado el día 11 julio de los corrientes, en relación a afectaciones vigentes de minería, informa que una vez revisada su base de datos, se tiene que:

1. El predio denominado "**SAN FRANCISCO**", objeto de este estudio, **NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes, Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes Ley 685 de 2001, Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes.**
2. El predio denominado "**SAN FRANCISCO**", objeto de este estudio, **NO reporta superposición con Áreas Estratégicas Mineras vigentes, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas vigentes o Zonas Mineras de Comunidades Negras vigentes.**

En tales condiciones, emerge que en principio la reclamante tiene derecho a la restitución del predio reclamado y que con excepción del requisito relativo a la extensión máxima adjudicable que recae sobre el fundo inmerso en este proceso, cumple con las demás exigencias para ser destinataria de la adjudicación de baldíos; empero, en el caso puesto a consideración, también debe analizarse la situación relativa a la segunda ocupación que presenta el fundo, lo que a su vez torna necesario abordar consideraciones relativas a la reparación transformadora, y el denominado enfoque de *acción sin daño*⁴².

Del Segundo Ocupante.

La doctrina ha definido la calidad de *segundo ocupante* así:

"() ...Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre. Los principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno... ()

⁴² *()...La ASD, de manera resumida, llama la atención sobre los impactos que tienen los programas y proyectos — independientemente de sus buenas intenciones— en tanto pueden exacerbar conflictos, generar dependencias, anular las capacidades de las personas, entre otros. A estas situaciones se les conoce como daños de la intervención. Sin embargo, las acciones también tienen el potencial de promover la resolución pacífica de los conflictos y las tensiones, generar independencia y autogestión, y potenciar las capacidades locales de paz. Las intervenciones que promueven esto corresponderían a acciones sin daño. Esta reflexión es conocida internacionalmente como Do No Harm, y en Colombia y en Latinoamérica como ASD. El enfoque tiene varios puntos de partida: 1) la constatación de que la intervención hace parte del contexto y, por tanto, tiene la potencialidad de generar daños o de aportar a la construcción de paz; 2) debido a lo anterior, la necesidad de hacer una lectura cuidadosa de los contextos en que se interviene; 3) la referencia a la ética de las acciones, la cual es una adición que le da una identidad especial al enfoque en nuestro país; 4) el imperativo de que ante la evidencia de cualquier impacto negativo o daño identificado es necesario y también posible, proponer opciones que lo mitiguen...()*". Justicia Transicional y Acción sin Daño, una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Aura Patricia Bolívar Jaime, Olga del Pilar Vásquez Cruz. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>.

*() ...Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes. Es importante tener en cuenta que, si bien la ocupación secundaria de una vivienda puede ser consecuencia del desalojo forzoso de sus residentes y del saqueo por violadores de derechos humanos, que luego procedan a instalarse allí, lo más frecuente es que los ocupantes secundarios sean desplazados internos. Puede que ellos mismos se hayan visto obligados a huir del conflicto, dejando atrás sus propios hogares y comunidades. En muchos casos, las mismas fuerzas que causaron el desplazamiento inicial imponen, promueven o facilitan la ocupación secundaria, dejando poca o ninguna opción a los ocupantes secundarios aparte de trasladarse allí. A menudo, por tanto, las personas que ocupan los hogares de los refugiados y de las personas desplazadas actúan de buena fe...()*⁴³

Nuestra Corte Constitucional, frente al tema señala:

“La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cubre la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

⁴³ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

“Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia, así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

La pregunta que anima la demanda es clara en términos de segundos ocupantes. Algunos de ellos reflejan las dinámicas del despojo; otros, son sujetos que merecen especial protección estatal. Pero las fronteras entre unos y otros son difusas, al punto que el Principio Pinheiro 17.4, al tiempo que ordena su protección, manifiesta también que en ciertos contextos de violencia su actuación no podría considerarse de buena fe, por la gravedad de las violaciones de derechos humanos que rodearon su actuar. La Ley de víctimas y restitución de tierras les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación.”⁴⁴

⁴⁴ Ver Sentencia C-330 de 2016. Corte Constitucional. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007.

Igualmente, el Acuerdo 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, que derogó el Acuerdo 29 de ese mismo año, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en su capítulo II define a los segundos ocupantes en la acción de restitución y señala las medidas favorables a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 4 y siguientes así:

*“ART 4°—**Segundos ocupantes en la acción de restitución.** Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.*

*ART 5°—**Medidas a favor de segundos ocupantes.** La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.*

PAR. — Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.

*ART. 6°—**Proyectos productivos.** Son los esfuerzos planificados, temporales y únicos, realizados para crear productos o servicios agrícolas, ecoturísticos, pesqueros, acuícolas, que agreguen valor o provoquen un cambio beneficioso para los segundos ocupantes en predios entregados por el fondo de la unidad o los que sean de su propiedad, o hayan sido formalizados de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.*

*ART. 7°—**Equivalencia.** Para efectos de lo previsto en el presente acuerdo se entiende por equivalencia la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad.”*

Y en el capítulo III de los Criterios útiles para los operadores judiciales con el fin de identificar al segundo ocupante y su medida de atención correspondiente se establece: **1.** Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **2.** Ocupantes secundarios, poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **3.** Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **4.** Avalúos.

La norma citada consagra:

*“**Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.** A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial*

conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV).

PAR. — Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en el artículo 8º, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes jueces y magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente”.

Para el caso concreto, se tiene probatoriamente establecido que la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, y su grupo familiar, debieron abandonar en el año 2002 el predio reclamado, al sentirse intimidados por el accionar de los grupos ilegales armados que operaban en la región. Igualmente se determina dentro del plenario que el señor **ÁNGEL MIRO QUINTERO MORALES**, se encontraba en las mismas condiciones de vulnerabilidad, pues entre los años 2000-2001, tuvo que abandonar su vivienda, en la vereda San Martín del municipio de San Francisco– Antioquia, también a causa del conflicto armado interno⁴⁵.

Posteriormente al desplazamiento, el señor **Quintero Morales**, arribó al corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón - Antioquia, donde encontró un predio en estado de abandono y procedió habitarlo con su núcleo familiar, afirma que desconoce a los dueños del predio, durante alrededor de 17 años lleva ocupando en el predio, realizando mejoras, y explotándolo con siembra de cultivos de caña, cría de ganado y potreros⁴⁶.

Además indica el señor **ÁNGEL MIRO** que en la actualidad, tiene el predio arrendado al señor **José Isidoro Marín Ramírez**, el cual cada mes le paga \$800.000, por el aprovechamiento de los potreros⁴⁷.

⁴⁵ Ver folio 149 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Folio 150. CD audio audiencia testimonios.

Para sustentar la condición de segundo ocupante, en cabeza del señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, obran los siguientes medios demostrativos:

- Copia del formato Identificación y Caracterización de Terceros, realizado a instancias de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el mes de mayo 2017⁴⁸.
- Copia del nivel SISBEN, consulta en el ADRES, consultas antecedentes judiciales, consultas antecedentes de la Procuraduría y Certificación de la Contraloría General de la Nación, relativas al señor **QUINTERO MORALES**.⁴⁹
- Declaraciones del 20 de septiembre de 2019, rendidas por **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, donde resaltan que vivió en el predio y que deriva su sustento económico, de la explotación agrícola que le dan al mismo.⁵⁰

En su relato durante diligencia de inspección, en el predio objeto de restitución, el día 20 de septiembre de 2019, el señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, a la pregunta acerca de cómo adquirió el predio, afirmó:

“()...ese predio es mío, yo le he muchas mejoras, además durante los 17 años que viví allá nadie me dijo nada, ni lo reclamó,... yo llegué al predio por que salí desplazado de la vereda San Martin del municipio de San Francisco, y llegamos al corregimiento de La Danta, y encontramos un predio abandonado y allá nos quedamos... yo le hice mejoras a la casa, y explotaba le predio con siembra de cultivos de caña... yo viví en el predio hasta hace dos años, que se enfermó una hija mía, yo deje le deje el predio al señor Isidoro, se lo arrendé y él me paga cada mes \$800.000. ()”⁵¹

En esas condiciones, por tratarse también de una víctima del conflicto armado, tal y como consta en el plenario, su tratamiento debe ser uno distinto a continuar en su estado de vulnerabilidad, por lo que su situación habrá de abordarse desde un enfoque diferencial. Nótese que **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, al ser víctima del conflicto armado interno, sin que obre prueba de su pertenencia o militancia en algún grupo armado o relación con el despojo que padeció la reclamante y su grupo familiar, ante su precaria situación económica y su condición de desplazado desde el año 2002, como consecuencia de la violencia generalizada y desatada en la vereda San Martin del Municipio de San Francisco – Antioquia, llegó al corregimiento La Danta y encontró un predio abandonado, decidió quedarse allí con su núcleo familiar y pese a la violencia generalizada del sector empezó a ejercer también allí una ocupación de la que incluso al día de hoy, deriva su sustento.

⁴⁸ Ver folio 158 – 159 cd. cuaderno único,

⁴⁹ Ibídem.

⁵⁰ Ver folio 149 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios.

⁵¹ Ver folio 127 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios.

Como se viene de enunciar, no obra ningún dato concluyente dando cuenta que el señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES** o su grupo familiar, tuvieron que ver con el desplazamiento forzado de la reclamante y su familia, ni su abandono del inmueble, pues su arribo al predio reclamado se dio por sus también precarias condiciones, como víctima de desplazamiento forzado, en otra zona de la geografía nacional.

Se tiene entonces, que el señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, es un sujeto de especial protección, como víctima que fue de la violencia; ninguna actividad ejerció para desplazar al solicitante y su grupo familiar, se vinculó con el predio reclamado luego de padecer también desplazamiento y para establecer su vivienda con su núcleo familiar; actualmente es una persona de la tercera edad que deriva su sustento de lo que obtiene por el alquiler de los potreros del predio, por lo que bajo tal panorama cumple con los parámetros decantados en la Sentencia C-330/16 para tenerlo como segunda ocupante a quien se le deberá dar una medida de atención dentro del marco de la acción sin daño, parámetros de equidad y con el fin de evitar una nueva victimización.

Además de todo lo anterior, también es pertinente anotar que frente al predio inmerso en este proceso, la solicitante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, ha exteriorizado desinterés de retornar, por tanto, de cara a una verdadera reparación transformadora y dignificante, sobre tal base se definirán las medidas de reparación a que tiene derecho la señora reclamante, en razón de su acreditada condición de víctima de desplazamiento forzado, a causa del conflicto armado interno.

Es que de lo manifestado por la solicitante **MEJIA MANRIQUE** ante este Despacho el día veinte (20) de septiembre de 2019, es evidente que no va a retornar al predio reclamado, pues afirma que ya está ubicada en un corregimiento del municipio de Puerto Triunfo, manifiesta que siente miedo regresar al predio a causa de los hechos victimizantes padecidos, en la actualidad no tiene vínculo ni arraigo alguno en el corregimiento de La Danta – Antioquia y por el contrario, el segundo ocupante sí se halla vinculado actualmente con el predio y el entorno.

Materialización del reconocimiento al derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y la situación del segundo ocupante.

Se protegerá el derecho a la restitución de **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** y su núcleo familiar, pero bajo la modalidad de compensación (artículos 72 y 97 Ley 1448 de 2011). Como se recordará, dentro de las pretensiones de la solicitud se encuentra que además de reconocer el derecho a la restitución, se

ordenará la orden de formalización bajo la modalidad de adjudicación, en relación al predio solicitado.

En razón de lo anterior y como medida de asistencia bajo los presupuestos de la condición de segundo ocupante, por razones de equidad, *criterios de acción sin daño* y no revictimización, **se mantendrá el statu quo sobre el inmueble pretendido en este proceso**, de cara a la actual ocupación ejercida sobre éste por el señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, y en razón de ello, no se proferirá orden alguna de transferencia a favor del Fondo de LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia que a través de un profesional del derecho adscrito a la entidad, proporcione asesoría y acompañamiento jurídico que sea necesario para procurar una eventual formalización a favor de **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.606.414, del predio denominado “**San Francisco**”, cuya área equivale a **79 Ha 9714 m²**, ubicado en la vereda “Santa Rosa” de Sonsón - Antioquia, identificado con la cédula catastral **05-756-00-06-00-00-006-0005-0-00-00-0000**, Ficha Predial N° **21913126** y Matricula Inmobiliaria N° **028-32403**, a nombre de la Nación.

Por estas razones, además que como se viene de ver, se reconoció la segunda ocupación en cabeza de **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, se dispondrá que el **FONDO DE LA UNIDAD**, compense a la solicitante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, de la siguiente forma:

1. La compensación será por equivalencia en favor de **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.880.239. **EL FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.
2. La compensación se realizará observando el equivalente a lo establecido por la UAF, en relación al área del lote de terreno donde se halla construida una vivienda que un día habitó y tuvo que abandonar por la violencia.
3. Se deberá tener en cuenta que, si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Ad 72 de la Ley 1448 de 2011).
4. Se concederá al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, un término de tres (3) meses para la realización de la

compensación. Además, éste brindará participación directa y suficientemente informada a la solicitante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** y se informará a esta Juzgado, los avances de la gestión ordenada.

5. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, hará las anotaciones de rigor, una vez se haya materializado la entrega del predio compensado a favor de la solicitante.

Como epílogo, luego del análisis conjunto de todos los medios de convicción allegados, se determina que por un lado, las medidas de reparación a favor de la solicitante **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su hija, del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar el predio ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Sonsón - Antioquia, en el año 2002. Por otro lado, se establecerán medidas en pro del segundo ocupante, debidamente identificado y determinado dentro de este proceso.

En consecuencia, pese a que el Despacho no se ceñirá al tenor literal de las pretensiones formuladas en la presente solicitud, promovida por la Unidad de Restitución de Tierras, pues la realidad fáctico - probatoria exige adecuar la solución del caso a unos planteamientos diversos a los inicialmente esbozados por la entidad concurrente, de todos modos no se observan talanqueras relacionadas con la congruencia, pues en últimas se prohija el derecho a la restitución de tierras de la solicitante con todo lo que ello implica y el carácter constitucional de la acción de restitución de tierras, permite resolver de manera *extra y ultra petita*⁵².

Por todo ello, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMA DE ABANDONO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la reclamante señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, quien,

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, providencia Rad. 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015.

para el momento del desplazamiento forzado, integraba su núcleo familiar con su compañero permanente **JAIME TORO CARDENAS** (fallecido), y su hija **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No 4.579.509,1.001.664.431, respectivamente. En consecuencia, **DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la solicitante y su núcleo familiar para el momento en que se dio el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

SEGUNDO: ORDENAR LA COMPENSACION a favor **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, a cargo **DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de la manera que se precisa a continuación:

2.1. La compensación será por equivalencia en favor de **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239 y **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431. **EL FONDO DE LA UNIDAD** aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

2.2. La compensación se realizará observando el equivalente a lo establecido por la UAF, en relación al área del lote de terreno donde se halla construida una vivienda que un día habitaron y tuvieron que abandonar por la violencia.

2.3. Se deberá tener en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Art 72 de la Ley 1448 de 2011).

2.4. Se concederá al **FONDO DE LA UNIDAD** un término de tres (3) meses para la realización de la compensación. Además, éste brindará participación directa e informada a la solicitante y se rendirá informe a este Juzgado, sobre los avances de la gestión ordenada en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

2.5. El predio que se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual **la Oficina de Registro competente** hará la anotación respectiva, una vez dicho fundo o inmueble, esté en cabeza de la solicitante.

TERCERO: RECONOCER la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** al señor **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.606.414, según lo motivado en esta sentencia: por lo que se ordena mantener **el statu quo** sobre el inmueble objeto de la presente

acción, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Sonsón – Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **028-32403**, que cuenta con una extensión de 79 hectáreas con 9714 metros cuadrados. Su identificación es la siguiente:

PREDIO "San Francisco" ID 124476, 124497 MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE.				
Departamento:		Antioquia		
Municipio:		Sonsón		
Vereda:		Santa Rosa		
Naturaleza del Predio:		Rural		
Oficina de Registro:		Sonsón- Antioquia		
Matricula Inmobiliaria:		028-32403		
Código Catastral:		05-756-00-06-00-00-0006-0005-0-00-00-0000		
Ficha Predial		21913126		
Área Registrada:		79 Hectáreas + 9714 m ²		
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:		Ocupante		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
Aux4	1.131.624,722	907.207,356	5° 47' 9.087" N	74° 54' 55.039" W
190248	1.131.617,356	907.361,671	5° 47' 8.855" N	74° 54' 50.024" W
190249	1.131.581,837	907.405,891	5° 47' 7.700" N	74° 54' 48.585" W
190251	1.131.490,891	907.437,869	5° 47' 4.742" N	74° 54' 47.541" W
Aux5	1.131.420,327	907.339,872	5° 47' 2.440" N	74° 54' 50.723" W
190252	1.131.315,43	907.388,185	5° 46' 59.028" N	74° 54' 49.148" W
190253	1.131.245,821	907.348,412	5° 46' 56.760" N	74° 54' 50.437" W
190254	1.131.184,327	907.356,596	5° 46' 54.759" N	74° 54' 50.168" W
190255	1.131.046,823	907.343,644	5° 46' 50.283" N	74° 54' 50.582" W
190256	1.130.937,215	907.382,666	5° 46' 46.717" N	74° 54' 49.309" W
190257	1.130.741,084	907.382,16	5° 46' 40.332" N	74° 54' 49.316" W
190258	1.130.631,628	907.188,183	5° 46' 36.760" N	74° 54' 55.615" W
190259	1.130.536,205	907.079,169	5° 46' 33.649" N	74° 54' 59.153" W
190226	1.130.439,853	906.974,423	5° 46' 30.508" N	74° 55' 2.553" W
190227	1.130.437,714	906.919,565	5° 46' 30.435" N	74° 55' 4.336" W
190228	1.130.482,455	906.865,891	5° 46' 31.889" N	74° 55' 6.082" W
190229	1.130.488,972	906.829,798	5° 46' 32.100" N	74° 55' 7.256" W
190230	1.130.370,175	906.642,001	5° 46' 28.224" N	74° 55' 13.353" W
190231	1.130.434,367	906.502,201	5° 46' 30.306" N	74° 55' 17.900" W
190232	1.130.492,363	906.365,49	5° 46' 32.188" N	74° 55' 22.346" W
190233	1.130.663,544	906.351,45	5° 46' 37.759" N	74° 55' 22.810" W
190234	1.130.754,942	906.385,789	5° 46' 40.736" N	74° 55' 21.699" W
190235	1.130.784,626	906.479,102	5° 46' 41.706" N	74° 55' 18.667" W
190236	1.130.792,815	906.543,073	5° 46' 41.976" N	74° 55' 16.589" W
190237	1.130.750,888	906.648,603	5° 46' 40.616" N	74° 55' 13.157" W
190238	1.130.749,607	906.783,311	5° 46' 40.581" N	74° 55' 8.779" W
190239	1.130.761,194	906.820,245	5° 46' 40.960" N	74° 55' 7.579" W
190239A	1.130.846	906.790,482	5° 46' 43.719" N	74° 55' 8.551" W
190240	1.130.928,418	906.802,371	5° 46' 46.402" N	74° 55' 8.168" W
190241	1.131.023,076	906.737,088	5° 46' 49.480" N	74° 55' 10.294" W
190242	1.131.084,449	906.721,212	5° 46' 51.477" N	74° 55' 10.813" W
190242A	1.131.173,57	906.689,402	5° 46' 54.377" N	74° 55' 11.851" W
190243	1.131.273,555	906.692,682	5° 46' 57.631" N	74° 55' 11.750" W
AUX1	1.131.462,08	906.644,346	5° 47' 3.766" N	74° 55' 13.330" W
190244	1.131.538,601	906.643,695	5° 47' 6.256" N	74° 55' 13.354" W
190245	1.131.640,001	906.779,817	5° 47' 9.564" N	74° 55' 8.935" W
1900246	1.131.557,997	906.945,83	5° 47' 6.902" N	74° 55' 3.536" W

AUX2	1.131.503,716	907.043,479	5° 47' 5.140" N	74° 55' 0.360" W
190247	1.131.501,402	907.097,273	5° 47' 5.067" N	74° 54' 58.611" W
AUX3	1.131.574,346	907.178,068	5° 47' 6.567" N	74° 54' 55.988" W
CASA2	1.130.880,292	906.917,569	5° 46' 44.841" N	74° 55' 4.422" W
CASA2	1.130.865,192	906.921,047	5° 46' 44.350" N	74° 55' 4.308" W
CASA1	1.130.547,763	906.844,259	5° 46' 34.014" N	74° 55' 6.788" W
CASA1	1.130.560,646	906.835,611	5° 46' 34.433" N	74° 55' 7.070" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 190244 en línea quebrada que pasa por los puntos 190245, 190246, Aux2, 190247, Aux3, Aux4, 190248, en dirección oriente hasta llegar al punto 190249 con predio de Luis Ángel Jaramillo con Rastrojo y Cañada de por medio en 907.35 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 190249 en línea quebrada que pasa por los puntos 190251, Aux5, 190252, 190253, 190254, en dirección sur hasta llegar al punto 190255 con predio de Lino de Jesús Gómez con rastrojo de por medio en 612.97 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 190255 en línea quebrada que pasa por los puntos 190256, 190257, 190258, 190259, 190226, 190227, 190228, 190229, 190230, 190231, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 190232 con predio de Rigo Naranjo con rastrojo de por medio en 1508 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 190232 en línea quebrada que pasa por los puntos 190233, 190234, 190235, 190236, 190237, 190238, 190239, 190239A, 190240, 190241, 190242, 190242A, 190243, Aux1, en dirección norte hasta llegar al punto 190244 con predio de Jaime Toro con Cañada, Quebrada y Rastrojo de por medio en 1536.12 metros.			

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, designe un profesional del derecho adscrito a la entidad, para que proporcione asesoría y acompañamiento jurídico en pro de una eventual formalización a favor de **ANGEL MIRO QUINTERO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.606.414, del predio denominado **“San Francisco”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **028-32403**.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “San Francisco”, visibles en las anotaciones **cinco (05) y seis (06)** del folio de matrícula inmobiliaria **028-32403**.

SEXTO: Una vez se haya hecho efectiva la orden de compensación, indicada en el numeral segundo de esta parte resolutive, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** que corresponda al inmueble entregado en compensación, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se otorgue por compensación, **en los términos del numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes

ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, a partir de que se haya efectivizado la orden de compensación.**

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble que sea entregado por compensación, a la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de aceptación del predio ofrecido como compensación, registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas.

NOVENO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda Santa Rosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón–Antioquia.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y a su **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431, de manera prioritaria como beneficiario de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble que se entregue en compensación. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal del respectivo ente territorial donde se ubique el predio que se entregue en compensación, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritas a la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y a su hija **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritas a la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y a su hija **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y a su hija, **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de la señora **MARTA LUZ MEJIA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.880.239, y su hija **LUISA FERNANDA TORO MEJÍA** identificada con c.c. 1.001.664.431, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidas, procedan a afiliarlas a la Empresa Prestadora de Salud que ellas escojan.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación, que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble que se entregue en compensación, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia de la solicitante en el predio que se le entregue en compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacerle entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Sonsón - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ~~
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ____

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario

